

PROYECTO DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE ETICA DEL JUEZ VENEZOLANO Y JUEZA VENEZOLANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana fue promulgado en fecha seis de agosto del año 2009, con el objeto de establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas como parte del Sistema de Justicia.

Cabe destacar que las normas contempladas en dicho Código también se aplican a los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Lo novedoso de esta legislación consiste en la aplicación de normas orientadas a regular lo referente a la conducta de estos funcionarios y estas funcionarias encargados de administrar justicia.

A casi un año de la entrada en vigencia del Código se hace necesaria su reforma para mejorar las normas y así garantizar su correcta interpretación y su efectiva aplicación para salvaguardar los derechos de las personas sujetas a esta especial jurisdicción, como son los jueces y juezas, los Magistrados y Magistradas de la República, así como a los funcionarios o funcionarias que eventualmente puedan estar sometidos disciplinariamente a esta jurisdicción.

En virtud de lo anteriormente expuesto la presente ley de reforma plantea la modificación de los artículos 26, 29, 34, 61, 62, 74, 79, 82 y la Disposición Transitoria Tercera del Código de Ética vigente.

El artículo 29 del Código vigente, que trata sobre la amonestación escrita, establece que la sanción de amonestación escrita se impondrá al juez o a la jueza, sin más trámite que la elaboración de una información sumaria que contenga los hechos denunciados y el descargo del presunto infractor o presunta infractora. Para salvaguardar los derechos del investigado o investigada, relacionados con el debido proceso, en la reforma a este artículo se establece que si se hubiere cometido un hecho que amerite amonestación escrita se debe notificar previamente al juez o jueza, en donde se debe informar por escrito del

hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa, cumpliendo así con el principio del debido proceso. De igual forma, se corrige en este artículo la imprecisión que existe con respecto al lapso para que el Tribunal Disciplinario Judicial decida, ya que debe hacerlo dentro del lapso de cinco días hábiles.

El artículo 34 del Código vigente, referente a la renuncia maliciosa, establece que la renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente, antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa, la norma vigente establece que si la decisión sobre la investigación da origen al juicio, o si la decisión definitiva dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria la renuncia será considerada maliciosa, dando de pleno derecho a la imposición de una inhabilitación por el plazo de quince años del o la renunciante para ser reincorporado o reincorporada en cualquier cargo del Sistema de Justicia.

En la reforma a este artículo se corrige la desproporcionalidad que existe en la norma en cuanto a la aplicación de la sanción y se gradúa de acuerdo a la falta cometida y la sanción impuesta, suprimiendo la sanción de inhabilitación por el solo hecho de existir méritos para una investigación, que al final podría declarar la absolución del investigado. En la reforma a este artículo 34 se propone, que en caso de renuncia maliciosa habrá lugar de pleno derecho a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia pero graduándola desde dos años hasta por un máximo de quince años y en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada.

El artículo 61 del Código vigente, referente a la suspensión cautelar del ejercicio del cargo, establece que durante la investigación si fuere conveniente y para evitar que desaparezcan las pruebas existentes en el Tribunal o alguna otra razón que la justifique, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o de jueza hasta la culminación del proceso disciplinario. En la reforma a este artículo, para corregir imprecisiones que podrían resultar en problemas de interpretación y aplicación de la ley, se establece que la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o de jueza debe ser con goce de sueldo y se establece que dicha suspensión cautelar puede ser por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez.

Por otra parte, en este artículo, se establece los motivos de terminación de la medida, los cuales serán por revocatoria, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

En esta misma norma establecida en el artículo 61 se corrige una omisión del Código vigente, referente a la suspensión cautelar en caso de medida preventiva

de privación de libertad, se establece en la reforma que si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, si hay sentencia absolutoria el juez o jueza podrá ser reincorporado con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido.

El artículo 62 del Código vigente establece lo concerniente a la citación. En esta norma se propone agregar los lapsos que tiene el juez o jueza investigado para que promueva o evacue pruebas. Se establece que el Tribunal Disciplinario Judicial debe citar al juez o jueza señalando el motivo de la citación para que comparezca en el lapso de cinco días hábiles siguientes y consigne su escrito de descargos, para tal fin, el juez o jueza investigado, tendrá derecho de acceso al expediente, una vez concluido este acto de descargo se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el juez o jueza investigado promueva pruebas y evacue las pruebas que sean necesarias y que considere conveniente. La reforma a este artículo establece que dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán ejercer el contradictorio de la prueba y el juez o jueza, dentro de los tres días de despacho siguientes, debe admitir las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes y deberá ordenar evacuar los medios que así lo requieran. Se le da la facultad al juez o jueza en esta norma de omitir toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes. Se establece por último, con respecto a este artículo 62, que en esta oportunidad debe el juez o jueza fijar la audiencia.

En el artículo 74 del Código vigente, el cual trata sobre las pruebas, se mejora la redacción y se agrega el deber del juez o jueza de valorar las pruebas en conjunto, tanto las promovidas por la parte denunciante así como las aportadas por el juez o jueza investigado. De igual manera deberá el juez o jueza analizar y valorar las pruebas evacuadas fuera de la audiencia y las evacuadas en el desarrollo de la audiencia.

En el artículo 79 del Código vigente, relacionado a la dirección del debate y registro se corrige lo referente a las pruebas, ya que la admisión de los medios probatorios promovidos serán recibidos y admitidos en una fase previa a la realización de la Audiencia, en la Audiencia solo se ordenará la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas.

En el artículo 82 del Código vigente se corrige la redacción, pues la apelación es “para ante la Corte” y no “ante la Corte”

Por último, en la reforma al Código se mejora la redacción de la Disposición Transitoria Tercera, mejorando su técnica legislativa.

La Asamblea Nacional

de la Republica Bolivariana de Venezuela

DECRETA

La siguiente:

Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana

Artículo 1: Se modifica el artículo 29 de la siguiente forma:

Amonestación escrita

Artículo 29. Cuando se trate de un hecho que amerite amonestación escrita se notificará al juez o jueza por escrito del hecho que se le imputa y demás circunstancias del caso, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, en una audiencia oral, formule los alegatos que tenga a bien esgrimir en su defensa. El Tribunal Disciplinario Judicial oirá a las partes en esta audiencia oral.

Cumplido el procedimiento anterior se elaborará una información sumaria que contendrá una relación sucinta de los hechos, la valoración de los alegatos y las conclusiones a que se haya llegado. Si se comprobare la responsabilidad del juez o jueza se aplicará la sanción de amonestación escrita, dentro del lapso de cinco días hábiles.

En todo caso, los lapsos para la sustanciación se reducirán a la mitad de los contemplados en este Código para el procedimiento de suspensión temporal o destitución. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia por cualquier persona afectada o interesada.

Contra la decisión que imponga la amonestación escrita la parte afectada podrá apelar en el término de cinco días ante la Corte Disciplinaria Judicial. Dicha apelación se oirá al solo efecto devolutivo. La Corte Disciplinaria Judicial decidirá en el término de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la apelación, sin menoscabo de los recursos jurisdiccionales que pudiera ejercer.

Artículo 2: Se modifica el artículo 34 de la siguiente forma:

Renuncia maliciosa

Artículo 34. La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada.

Artículo 3: Se modifica el artículo 61 de la siguiente forma:

Suspensión cautelar del ejercicio del cargo

Artículo 61. Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o de jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolucón en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que estuvo suspendido.

Artículo 4: Se modifica el artículo 62 de la siguiente forma:

Citación. Descargos. Lapso probatorio

Artículo 62. El Tribunal Disciplinario Judicial citará al juez denunciado o la jueza denunciada, señalando el motivo de la citación para que comparezca en el lapso de cinco días hábiles siguientes a la citación y consigne su escrito de descargos. La citación para la comparecencia de los jueces, juezas y otros interesados, podrá ser realizada en forma personal, o mediante telegrama, por fax, correo electrónico o correo con aviso de recibo.

Concluido el acto de descargo se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el juez o jueza investigado promueva las pruebas que considere conveniente. Dentro de los tres días de despacho siguientes al vencimiento del lapso de promoción, las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas de la

contraparte que consideren manifiestamente ilegales o impertinentes. Dentro de los tres días de despacho siguientes el juez o jueza admitirá las pruebas que no sean manifiestamente ilegales o impertinentes y ordenará evacuar los medios que así lo requieran dentro de un lapso de cinco días hábiles siguientes al auto de admisión, en el cual ordenará que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos hechos que aparezcan claramente como no controvertidos entre las partes. Finalizado este último lapso el Tribunal fijará la audiencia.

El juez o jueza investigado, dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados.

Artículo 5: Se modifica el artículo 74 de la siguiente forma:

De las pruebas

Artículo 74. El juez o la jueza debe analizar las pruebas consignadas en la denuncia, las aportadas por el juez investigado o jueza investigada, las evacuadas en el transcurso del proceso y las evacuadas en el desarrollo de la audiencia.

Artículo 6: Se modifica el artículo 79 de la siguiente forma:

Dirección del debate y registro

Artículo 79. El juez presidente o la jueza presidenta, actuando como director o directora de la audiencia, dirigirá el debate y ordenará la evacuación de las pruebas promovidas admitidas y no evacuadas, exigirá el cumplimiento de la solemnidad que corresponda, moderará la discusión y resolverá, conjuntamente con los demás miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, las incidencias y demás solicitudes de las partes.

El Tribunal Disciplinario Judicial, a fin de garantizar a las partes la más exacta y acertada valoración de lo discutido en la audiencia, deberá hacer uso de medios de grabación magnetofónica e igualmente utilizar la grabación fílmica.

Artículo 7: Se modifica el artículo 82 de la siguiente forma:

Publicación de la decisión

Artículo 82. Dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal Disciplinario Judicial publicará el texto íntegro de la decisión. Esta decisión podrá ser apelada para ante la Corte Disciplinaria Judicial.

La decisión definitivamente firme se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8: Se modifica el artículo 82 de la siguiente forma:

Artículo 9: Se modifica la Disposición Transitoria Tercera de la siguiente forma:

Tercera. Hasta tanto se conformen los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los Jueces y Juezas de la Competencia Disciplinaria Judicial, la Asamblea Nacional procederá a designar los respectivos jueces y juezas y los respectivos suplentes del Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, previa asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales.

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.236, ordinaria, de fecha 6 de agosto de 2.009, con las reformas sancionadas, y en el correspondiente texto único sustitúyanse las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los ____ días del mes de _____ de dos mil diez. Año 198° de la Independencia y 150° de la Federación.